



Resolución Viceministerial

No. 055-2020-VMPCIC-MC

Lima, 27 FEB. 2020

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa OROCOM S.A.C. contra la Resolución Directoral N° D000253-2019-DDC JUN/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° D000086-2019-DDC JUN/MC de fecha 15 de julio de 2019, notificada a través del Oficio N° D000591-2019-DDC JUN/MC el 18 de julio de 2019, se aprobó la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto "JU_A_1069_Huay Huay, JU_T_0114Nuevo Morococha y JU_A_1330_Marth Tunel" ubicado en los distritos de Huay Huay, Morococha y Yauli, provincia de Yauli, departamento de Junín (en adelante, PMA);

Que, por formulario denominado Aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico presentado el 29 de octubre de 2019, la empresa OROCOM S.A.C, solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín (en adelante, DDC Junín), la aprobación del Informe Final del PMA citado en el considerando precedente;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000253-2019-DDC JUN/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, en merito a las recomendaciones del Informe N° D000353-2019-DDC JUN-JSF/MC, se denegó la aprobación del Informe Final del PMA;

Que, mediante el escrito presentado el 21 de enero de 2020, la empresa OROCOM S.A.C interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000253-2019-DDC JUN/MC, señalando entre sus argumentos, que la citada resolución no fue debidamente motivada al no encontrarse sustentada en el Acta Informatizada de Inspección, como tampoco en el Informe N° D000240-2019-DDC JUN/MC, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la



misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de estos;

Que, en ese sentido, el artículo 10 del RIA señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.5 del artículo 11 del RIA, los Planes de Monitoreo son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie;

Que, de acuerdo con el artículo 31 del RIA, al finalizar una intervención arqueológica, el director presentará un informe final, con los requisitos señalados para cada una de estas intervenciones; dicho informe se tramitará ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, y será aprobado mediante resolución directoral;





Resolución Viceministerial

No. 055-2020-VMPCIC-MC

Que, por su parte, el artículo 59 del RIA señala que el PMA establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 65 del RIA, establece, entre otros aspectos, los requisitos y el contenido del informe final del PMA;

Que, asimismo, el artículo 66 de la citada norma, establece los plazos para la calificación del informe final del PMA, precisando que la resolución será emitida por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, conforme se aprecia de autos, con Resolución Directoral N° D000253-2019-DDC JUN/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, la DDC Junín desestimó la aprobación del Informe Final del PMA, sustentándose en el Informe N° D000353-2019-DDC JUN-JSF/MC, señalando que no se efectuó la inspección técnica al campo, debido al incumplimiento por parte de la administrada de solicitar la inspección con cinco días hábiles al inicio de los trabajos, conforme se señala en la Resolución Directoral que aprobó el PMA, concluyendo que el Informe Final del PMA, no cumple con los requisitos exigidos para su aprobación, conforme lo prevé el RIA, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MC, y la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la Inspección Ocular de Bienes Arqueológicos Prehispánicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC;

Que, en razón a ello, la empresa OROCOM S.A.C interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000253-2019-DDC JUN/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, fundamentando su recurso en la falta de motivación del acto administrativo al no encontrarse sustentado en el Acta Informatizada de Inspección, como tampoco en el Informe N° D000240-2019-DDC JUN/MC, en el marco de las disposiciones del artículo 29 del RIA;

Que, al respecto el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;



Que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma antes citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales, la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;





Resolución Viceministerial

No. 055-2020-VMPCIC-MC

Que, a través de la Resolución Directoral N° D000253-2019-DDC JUN/MC de fecha 10 de diciembre de 2019 emitida por la DDC Junín, se denegó la aprobación del Informe Final del PMA del proyecto "JU_A_1069_Huay Huay, JU_T_0114 Nuevo Morococha y JU_A_1330_Marth Tunel", señalando que el Informe Final del PMA, no cumple con los requisitos exigidos para su aprobación, conforme lo prevé el RIA, el TUPA y la Directiva que aprueba los Lineamientos para la Inspección Ocular de Bienes Arqueológicos Prehispánicos;

Que, el numeral V de la Directiva N° 002-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, establece como responsabilidad de las direcciones desconcentradas de cultura realizar las inspecciones oculares de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 29 del RIA establece que la inspección ocular consiste en el seguimiento y control, a manera de fiscalización, que realiza de oficio el Ministerio de Cultura en las intervenciones arqueológicas. Agrega la norma que por cada inspección se elabora in situ un Acta Informatizada de Inspección donde se verifica si la intervención objeto de inspección cumple con (i) los objetivos propuestos; (ii) la metodología propuesta y (iii) los términos de la resolución de autorización. Precisa la norma que el acta tiene rango de informe técnico;



Que, de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, se tiene que el Acta Informatizada de Inspección constituye el instrumento que sustenta el acto por el cual se aprueba o desaprueba el informe final de una intervención arqueológica, de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 29 del RIA, en ese sentido, la Resolución Directoral N° D000253-2019-DDC JUN/MC de fecha 10 de diciembre de 2019 adolece de falta de motivación, toda vez que no se encuentra motivada en el Acta Informatizada de Inspección;



Que, si bien es cierto a través del Informe N° 000085-2020-DDC JUN-JSF/MC de fecha 10 de febrero de 2020, se indica que el Acta de Inspección Informatizada no se emitió debido a que no se llevó a cabo la inspección ocular por negligencia de la administrada; cierto es también, que dicha situación, no exime a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash de llevar a cabo la diligencia, cuando por mandato del artículo 29 del RIA, a través de dicha actuación y de dicho instrumento se sustenta la aprobación o desaprobarción de las intervenciones arqueológicas;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que con la emisión de la Resolución Directoral N° D000253-2019-DDC JUN/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, se ha trasgredido el principio del debido procedimiento y el deber de motivación del acto, lo cual constituye una causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma Ley;

Que, adicionalmente, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa OROCOM S.A.C., contra la Resolución Directoral N° D000253-2019-DDC JUN/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA del proyecto "JU_A_1069_Huay Huay, JU_T_0114 Nuevo Morococha y JU_A_1330_Marth Tunel";

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 548-2019-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa OROCOM S.A.C. contra la Resolución Directoral N° D000253-2019-DDC JUN/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar la **NULA** la Resolución Directoral N° D000253-2019-DDC JUN/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 3.- **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA del proyecto Resolución Directoral N° D000253-2019-DDC JUN/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda;





Resolución Viceministerial

No. 055-2020-VMPCIC-MC

Artículo 4.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para las acciones que correspondan.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 000008-2020-OGAJ-AIM/MC, a la empresa OROCOM S.A.C, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Maria Elena Cordova

.....
MARÍA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales